

**Título:** *Resolución por la que se recomendó a la Consejera de Sanidad, Servicio Canario de Salud, Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, suprimir como único mérito a baremar, los servicios previos prestados solo en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, por ser contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 14, en relación con el artículo 23.2 (CE).*

**Q22/1757:** *Resolución de la Diputada del Común dirigida a la Consejera de Sanidad, Servicio Canario de Salud, Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, por la que se le recomendó suprimir como único mérito a baremar, los servicios previos prestados solo en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, por ser contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 14, en relación con el artículo 23.2 (CE).*

A los efectos oportunos le comunicamos que se ha procedido a dar por finalizada la queja tramitada en esta institución con la referencia Q22/1757 (área de Trabajo y Función Pública).

Agradecemos la colaboración prestada a esta institución, en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendada, si bien, a la vista del contenido de los informes trasladados por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, en el marco de la presente queja, se hace necesario trasladar la siguiente:

### **CONSIDERACIÓN**

**ÚNICA.-** La Constitución Española (en adelante CE), delimita el acceso a la función pública a través de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad implícitos en la redacción de los artículos 23.2 y 103.3 de la misma.

En línea con lo anterior, citamos la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 353/1993, de 29 de noviembre, en la que se puede leer: *“El art. 23.2 de la CE al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. (...) e interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del art. 103.3 de la CE impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad”.*

Por consiguiente, la selección de personal en el sector público se delimita por la concurrencia de unos concretos requisitos y méritos, previamente determinados al inicio del proceso selectivo, y que ponen de manifiesto la idoneidad de la persona candidata seleccionada para acceder al puesto en cuestión con arreglo a los principios constitucionales que rigen en esta materia.

Los requisitos son condiciones imprescindibles para participar y ser admitido en un determinado procedimiento selectivo y no prejuzgan sobre la capacidad y la cualificación del aspirante. En cambio, los méritos alegados y debidamente justificados constituyen un valor positivo en el haber de la persona aspirante que demuestra una mayor adecuación y mérito para el acceso al empleo público, con independencia de su carácter permanente o temporal.

Con respecto al personal estatutario temporal, el artículo 33, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone:

*“La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en todo caso en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia, publicidad y celeridad y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. Dichos procedimientos serán establecidos previa negociación en las mesas generales o sectoriales correspondientes, utilizando para los nombramientos cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 9.1 y 9 bis.1 de esta ley”.*

En los supuestos de agotamiento o inexistencia de las listas de empleo que se hubieran constituido, con carácter autonómico o circunscritas al ámbito de una Gerencia/Dirección, o de listas supletorias

en el ámbito de las Gerencias/Dirección, el régimen aplicable para la selección del personal estatutario temporal, de cualquier categoría/especialidad, deberá ser garantista con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La previsión de los méritos a valorar para acceder a un empleo público debe respetar, en todo caso, los principios anteriormente citados. En este sentido han de ser objetivos y comunes, e igualmente deben estar directamente vinculados con los cometidos que legal o reglamentariamente estén previstos para la plaza o puesto de trabajo a desempeñar.

Por tanto, las normas y principios de acceso al empleo público, serán de aplicación a todos los supuestos, sin que se pueda establecer excepciones en función de la modalidad de vinculación, personal funcionario o personal laboral- y, dentro de la contratación laboral, en función de su carácter fijo o temporal.

La toma en consideración, como mérito, únicamente el tiempo trabajado solamente en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, introduce una diferencia de trato que atenta contra el principio de igualdad que proclama nuestra Carta Magna (artículo 14 CE) y vulnera el principio de igualdad en el acceso al empleo público enunciado en el artículo 23.2 (CE) y los principios de mérito y capacidad que rigen el acceso a la función pública conforme al artículo 103 (CE), aunque se trata de empleo temporal. Por consiguiente, el establecimiento como mérito únicamente los servicios prestados solo en la Gerencia mencionada, vulnera los artículos 14 y 23.2 (CE).

Por lo expuesto, en atención a la consideración que le trasladamos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitirle a Vd. la siguiente RESOLUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DEL COMÚN:

### **RECOMENDACIÓN**

Suprimir como único mérito a baremar, los servicios previos prestados solo en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, por ser contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 14, en relación con el artículo 23.2 (CE).

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución de la Diputación del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.